



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	WH AUTOPARTES COLOMBIA SAS
Demandado	COMERCIALIZADORA COLE SAS
Radicado	05001-40-03-010-2022-00751-00
Decisión	Deniega mandamiento de pago

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las facturas de venta, para que constituyan títulos valores, deben reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

1.1. Los enunciados en el artículo 621 del Código de Comercio:

- La mención del derecho que se incorpora.
- La firma del creador.

1.2 Los indicados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008:

- Fecha de vencimiento. Si no se expresa nada en la factura, será pagadera treinta (30) después de su emisión.
- Fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien recibe.

En relación a las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.2. N° 9 del Decreto 1154 de 2020, establece que: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá *cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*****

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Mencionados los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** - (Subrayas fuera de texto.)

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 N°2 que señala como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor “Documento validado por la DIAN”, En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFE.

La mencionada resolución permitió que la firma se haga mediante la *“inclusión de una etiqueta i.e. — dentro del formato estándar de intercambio XML, el cual está localizado en la siguiente ruta”*: XPath:

- /Invoice/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature
- /CreditNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature
- /DebitNote/ext:UBLExtensions/ext:UBLExtension/ext:ExtensionContent/ds:Signature

Así las cosas, se observa en las facturas electrónicas presentadas para el cobro que las mismas **se encuentran en formato electrónico de generación XML**.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, de este modo, se tiene que las facturas aportadas se encuentran en el formato electrónico en el cual fueron generadas, teniéndose con ello certeza, que efectivamente el título que se pretende ejecutar está en poder de su acreedor.

Ahora bien, continuando con la revisión de las facturas electrónicas, se tiene que **NO** se aportó el documento electrónico de validación que contenga en valor “Documento validado por la DIAN” ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con las facturas en referencia, ya que aunque la parte demandante manifiesta que las facturas fueron aceptadas y recibidas por la parte demandada, este no deja ninguna constancia de recibido por parte de la entidad demandada tal y como lo exige el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 en su artículo 3°, frente a los requisitos de la factura, el cual reza:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya y negrita nuestras).

En el caso que nos ocupa, el requisito anteriormente mencionado para que las facturas sean consideradas como título valor brillan por su ausencia, pues al revisar dichas facturas, estas carecen de una aceptación ya sea tacita o expresa, al igual no se puede tener certeza ni tampoco corroborar que las mismas hayan sido entregadas a la sociedad **COMERCIALIZADORA COLE SAS**, pues pese a que la parte demandante afirma que las mismas fueron entregadas, recibidas y aceptadas por la sociedad demandada, no se evidencia constancia de su adquirente conozca las mismas y las haya aceptado.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1 lo siguiente:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente** o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (Negrita intencional).

Por su parte el artículo 4 del Decreto anteriormente mencionado, señala:

Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Por su parte la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entrega al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

De las disposiciones señaladas se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica e igualmente que este último debe informar el recibido de la misma. Por lo que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta. En adición a lo anterior, aunque se observa en cada factura la palabra Entrega, no le acompaña ninguna firma ni fecha alguna, ni tampoco documento que pueda dar la certeza de que las facturas electrónicas de venta No. FUZ1 - 18378, FUZ1 - 18379, FUZ1 - 8382, FUZ1 - 18390, FUZ1 - 18435, FUZ1 - 18465, FUZ1 - 18486, FUZ1 - 18543, FUZ1 - 18796, FUZ1 - 18798, FUZ1 - 18850, FUZ1 - 18856, FUZ1 - 18858, FUZ1 - 18859, FUZ1 - 19017, FUZ1 - 19117, FUZ1 - 19240, FUZ1 - 19241, FUZ1 - 19499, FUZ1 - 19500, FUZ1 - 19504, FUZ1 - 19506, FUZ1 - 19507, FUZ1 - 19517, FUZ1 - 19833 y FUZ1 - 19373, hayan sido aceptadas por su adquirente, al contrario, evidencia el Despacho que en el espacio correspondiente a la firma y sello de la aceptación de cada factura, se encuentra en blanco.

Así las cosas, una vez revisada la documentación allegada se pudo constatar que en el caso que nos ocupa, no se cumplió con las estipulaciones anteriormente expuestas, teniendo en cuenta que no se evidencia la constancia de envío o remisión del correo electrónico que contuviera las facturas electrónicas a la sociedad adquirente, esto es, la **COMERCIALIZADORA COLE SAS**, pues es en ese momento donde se da la oportunidad de aceptar o rechazar las facturas expedidas y es el pantallazo del envío del correo electrónico y el acuse de recibido, quien le da la certeza a las autoridades judiciales, que las facturas fueron aceptadas de manera tacita por su adquirente, pues esto es uno de los requisitos sine qua non para que las mismas sean llamadas títulos valores.

En consecuencia, mal haría el Despacho el librar mandamiento de pago sin tener la certeza que las facturas electrónicas fueron debidamente entregadas a la sociedad a quien se pretende ejecutar, por lo tanto, no resulta plausible aplicar la aceptación tácita que indica la parte demandante en su escrito sin que se haya acreditado su configuración, esto es la recepción de las facturas por parte del adquirente de los bienes.

En este punto es necesario poner de presente lo estipulado en el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio el cual indica que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De acuerdo a dicha norma resulta indispensable tener certidumbre sobre la efectiva recepción del título valor, con el fin de poder predicarse que la misma fue aceptada por parte de la sociedad demandada, por lo tanto, al no encontrarse acreditado que las facturas electrónicas fueron efectivamente recibidas por la sociedad ejecutada no resulta posible librar la orden de apremio que se encuentra solicitando la parte ejecutante.

Inclusive, y de eventualmente considerarse que las facturas fueron recepcionadas de manera efectiva por la sociedad ejecutada, encuentra el Despacho que no resulta procedente proferir orden de apremio pues no se aportó prueba alguna de que las facturas presentadas para su ejecución se encuentren debidamente inscritas.

El Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIÁN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. **Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.**

La normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, exige el registro de las facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta –RADIÁN-, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento *“un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIÁN, asociado a una factura electrónica de venta como título*

valor” -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 - que da cuenta de circunstancias como la **aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación**, requisito sine qua non, que no cumplen las facturas electrónicas allegadas para su cobro por la parte demandante, pues el mismo no allega que las mismas hayan sido incorporadas al registro de factura electrónica RADIAN.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados no solo no fueron inscritos en la RADIAN, como lo ordena la norma, sino que también carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica y prestar merito ejecutivo, en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740796f7fa176e13b306e4494b9fc4549816c1b45c5de2df126721783efcb2ce**

Documento generado en 09/08/2022 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>